Superintendencia de Educación Superior

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD: N° 1138

ANT.: ORD. N° 06/5583, de 20 de julio de 2021, de la Subsecretaría de Educación Superior.

ORD. N° 06/9688, de 15 de octubre de 2021, de la Subsecretaría de Educación Superior.

MAT.: Alcance del artículo 25 ter de la Ley N° 20.129

SANTIAGO, 07 DIC 2021

DE: JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: JUAN EDUARDO VARGAS DUHART
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Se han recibido en esta Superintendencia los oficios indicados en el antecedente, mediante los cuales la Subsecretaría de Educación Superior solicita un pronunciamiento jurídico respecto de la pertinencia de aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y en el reglamento aprobado en el Decreto N° 29, de 2021, del Ministerio de Educación, a los cierres de programas impartidos por instituciones de educación superior que no correspondan a estudios de pregrado, como es el caso de aquellos conducentes a los grados académicos de magíster y doctor, así como a otros estudios que pudieran calificarse como postgrados, diplomados, cursos y otros. Ello, en el contexto de una solicitud presentada por la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación, UNIACC, para que la Subsecretaría de Educación Superior apruebe el plan de cierre del programa de Magíster en Coaching Organizacional, conforme al referido artículo 25 ter de la Ley N° 20.129.

Sobre el particular, es posible señalar lo siguiente:

El artículo 25 ter de la Ley N° 20.129 dispone en su inciso primero que: "*Para efectos del cierre de una sede, carrera o programa, las instituciones de educación superior deberán presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el que previamente deberá ser notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera*".

Como se observa, la ley, al regular la obligación de las instituciones de educación superior de presentar un Plan de Cierre ante la Subsecretaría de Educación Superior, no especificó el tipo de carreras y programas a los cuales les es aplicable el artículo 25 ter de la Ley N° 20.129.

Al respecto, lo primero que debe hacerse presente es que, revisada la historia de la Ley N° 21.091, cuyo artículo 81 N° 27 introdujo en la Ley N° 20.129 el precitado artículo 25 ter, se advierte que el texto de este último fue incorporado en el contexto de un conjunto de otras disposiciones, que luego fueron suprimidas en la tramitación legislativa y que hacían referencia al pregrado.

En efecto, en el Primer Trámite Constitucional, mediante un oficio de indicaciones del Ejecutivo, se propuso la incorporación del "*Párrafo 2° Del Proceso*

de apertura y cierre de sedes, carreras o programas" al Título II del Capítulo II de la Ley N° 20.129, que contemplaba los nuevos artículos 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies. El primero de esos artículos establecía la obligación de todas las instituciones de educación superior acreditadas de informar previamente a la Comisión Nacional de Acreditación sobre la apertura de nuevas sedes y la impartición de nuevas carreras o programas de pregrado, junto con imponer a las instituciones acreditadas por 4 años el deber de solicitar la autorización previa de dicho organismo para poder abrir sedes o impartir nuevas carreras o programas de pregrado. Por su parte, el artículo 25 quáter determinaba los requisitos que debían cumplir los proyectos de apertura de nuevas sedes, carreras y programas de pregrado para los efectos de obtener la aludida autorización de la Comisión Nacional de Acreditación. Por último, el artículo 25 quinquies establecía que, para efectos del cierre de una sede, carrera o programa, las instituciones de educación superior debían presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el que previamente debía ser notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera, regulando los requisitos de contenido que debía reunir el señalado plan.

Luego, en el Segundo Trámite Constitucional, se presentó y aprobó una nueva indicación del Ejecutivo que propuso reemplazar esos tres artículos por un nuevo artículo 25 ter, que regulaba solamente el cierre de sedes, carreras y programas, en los mismos términos que lo hacía en artículo 25 quinquies originalmente propuesto.

Si bien es cierto que el artículo 25 quinquies – que dio lugar al actual artículo 25 ter de la Ley N° 20.129– no se refería expresamente al pregrado, los artículos 25 ter y 25 quáter originalmente propuestos por el Poder Ejecutivo sí se acotaban a ese nivel formativo, razón por la cual es posible sostener que, en su conjunto, esas disposiciones sólo pretendían establecer obligaciones relativas a la apertura y cierre de carreras de pregrado, excluyendo a los programas conducentes a los grados de magíster y doctor, así como a los diplomados, capacitaciones, cursos y otras actividades formativas propias de la formación continua que imparten las instituciones de educación superior.

Corrobora lo anterior el tenor literal del propio artículo 25 ter de la Ley N° 20.129, en cuanto prescribe que el Plan de Cierre que las instituciones deben presentar debe ser previamente "*notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera*", revelando con ello que, en esas disposiciones, sólo se quiso restringir la autonomía de las instituciones de educación superior a los efectos de obligarlas a presentar y obtener la aprobación de la Subsecretaría de Educación Superior para los planes de cierre de las carreras y programas de pregrado.

En consecuencia, esta Superintendencia ha determinado que una interpretación literal del artículo 25 ter de la Ley N° 20.129, que sea acorde con la historia del establecimiento de sus disposiciones y con el principio de autonomía institucional, lleva a la conclusión de que su ámbito de aplicación comprende únicamente a las carreras y programas de pregrado conducentes a títulos profesionales, técnicos y al grado de licenciado, excluyendo a los programas conducentes a los grados académicos de magíster y doctor, así como a los diplomados, capacitaciones, cursos y otras actividades de la formación continua.

No obstante lo anterior, las instituciones de educación superior que imparten programas conducentes a los grados académicos de magíster y doctor, así como diplomados, capacitaciones, cursos y otras actividades de formación continua de postgrado, deben dar cumplimiento a todas las obligaciones contraídas con sus estudiantes hasta finalizar sus procesos formativos, garantizando que éstos reciban el servicio educativo comprometido en los términos pactados originariamente, circunstancia que corresponde a esta Superintendencia fiscalizar.

Con todo, cabe aclarar que la interpretación del artículo 25 ter de la Ley N° 20.129 no es extrapolable a las disposiciones del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005.

En efecto, si bien es cierto – tal como advierte el ORD. N° 06/5583, de 20 de julio de 2021, de la Subsecretaría de Educación Superior – que en las normas de los artículos 64, 74 y 81 del DFL 2, de 2009, se establece que las causales de revocación de reconocimiento oficial para, respectivamente, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, pueden verificarse no sólo en cuanto a la institución completa, sino también respecto de "*una o más carreras o sedes*", sin incluir literalmente a los "*programas*", esta Superintendencia considera que no es posible concluir que la omisión de la expresión "programas" en el aludido artículo 64 haya pretendido excluir de su aplicación a aquellos que conducen a los grados de magíster y doctor. Ello, toda vez que el artículo 96 del DFL N° 2, de 2009, deja de manifiesto que el Legislador empleó en ese cuerpo normativo el término "carrera" tanto para el pregrado como para el postgrado. Así, al regular los aranceles máximos que podrá cobrar el Consejo Nacional de Educación en las apelaciones de acreditación, contempla por separado valores para las apelaciones de "*Carreras de Pregrado*" y "*Carreras de Postgrado*", lo que demuestra que en ese decreto con fuerza de ley el uso del término "*carreras*", no excluye necesariamente a los programas conducentes a los grados de magíster y doctor.

Finalmente, cumplo con hacer presente a Usted que, conforme al inciso final del artículo 25 ter de la Ley N° 20.129, el Legislador entregó a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la regulación de las materias de que trata dicho artículo, de manera tal que, por esa vía y para ese sólo efecto, podría eventualmente darse a los términos carrera y programa empleados en él un sentido y alcance distinto, de estimarlo procedente esa Cartera de Estado.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FAG/DNA/MOR

Distribución:

- Destinatario	1c	JORGE RODRIGO AVILÉS BARROS
- Fiscalía	1c	SUPERINTENDENTE
- Departamento Normativo	1c	SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
- Partes y Archivo	1c	FECHA: 07/12/2021 HORA:17:22:56
- Total	**4c**	

Expedientes MGD: 2021-01700 y 2021-02515.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 896102-3cd954 en:
https://doc.digital.gob.cl/validador/